

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Empresa Nacional de Artes Gráficas
E.N.A.G.

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MARTES 18 DE NOVIEMBRE DEL 2003 NUM. 30,242

Sección A

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NUMERO 0649

Tegucigalpa, M.D.C., 2 de abril del 2003

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto N°. 233-2001 de fecha 29 de diciembre del 2001, el Congreso Nacional de la República, aprobó la LEY CONSTITUTIVA DE LAS ZONAS AGRÍCOLAS DE EXPORTACIÓN (ZADE)

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 del Decreto N°. 233-2001, ordena que el Poder Ejecutivo, por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería y Finanzas, reglamentarán la aplicación de sus disposiciones.

POR TANTO: En aplicación del Artículo 245, párrafo primero numeral 11 de la Constitución de la República; Artículo 45 y 151 Código Tributario; Artículo 116, 118 numeral 2, 119 numeral 2 y 122 de la Ley General de la Administración Pública y Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

El siguiente:

REGlamento DE LA LEY DE ZONAS AGRÍCOLAS DE EXPORTACIÓN (ZADE)

CAPÍTULO I

OBJETO

ARTÍCULO 1.—El presente Reglamento contiene las normas y procedimientos para la aplicación de la Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportaciones (ZADE) contenida en el Decreto No. 233-2001 emitido por el Soberano Congreso Nacional el 29 de diciembre del 2001 y con vigencia a partir del primero de febrero del año dos mil dos.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.—Para efectos del Decreto mencionado en el Artículo anterior y el presente Reglamento, se establecen las definiciones siguientes:

AUTORIDAD ADUANERA: Será la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), que a través de las diferentes administraciones de aduanas, será la encargada de controlar y registrar el ingreso de las mercancías con destino a las zonas agrícolas y salida de las mismas hacia el exterior.

BENEFICIARIOS: Es todo comerciante individual en el caso de personas naturales o persona jurídica, que cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se encuentra autorizada para operar al amparo de la Ley de Zona Agrícola de Exportación (ZADE).

EXPORTACIÓN: Es la salida de la producción agrícola de la zona agrícola de exportación.

EMPRESA AGRÍCOLA DE EXPORTACIÓN: Para efectos de la Ley, se considera Empresa Agrícola de Exportación, aquella que desarrolla actividades de producción agrícola en forma eficiente, mediante la conservación y manejo de los recursos naturales, protección del ambiente y equilibrio ecológico.

IMPORTACIÓN: Es la introducción al territorio aduanero nacional de mercancías procedentes de la zona agrícola para uso o consumo definitivo en el país.

LEY: Ley Constitutiva de las Zonas Agrícolas de Exportación (ZADE).

LEY FITOZOOSANITARIA: Normativa legal que tiene por objetivo velar por la protección y sanidad de los vegetales, animales y conservación de sus productos y subproductos contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades de importancia económica, cuarentenaria y humana.

MERCANCÍA: Para efectos del presente Reglamento se entenderán las materias primas, envases, empaques o cualquier otro bien que sea utilizado única y exclusivamente en el proceso de producción agrícola, en el caso de los vehículos automotores se entenderá únicamente vehículos de trabajo.

REEXPORTACIÓN: Es la salida de aquella mercancía extranjera de la zona agrícola con destino a otro país, que no haya sido sometida en dicha zona a ningún proceso de transformación.

ZONAS AGRÍCOLAS: Son áreas geográficas en todo el territorio nacional aprobadas por la Secretaría de Industria y Comercio y sometidas a vigilancia fiscal del Estado.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 3.— Para acogerse a la Ley, el interesado en operar bajo las disposiciones de la Ley de Zonas Agrícolas de Exportación (ZADE)

deberá presentar ante la Secretaría de Industria y Comercio, una solicitud que contendrá:

- a) Designación precisa de la autoridad a quien se dirige
- b) Indicación concreta de lo que se solicita
- c) Rendir cualquiera otra información en el trámite administrativo y que a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio se considere necesaria, para emitir la resolución respectiva.

ARTÍCULO 4.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse:

- a) El Poder de representación legalmente otorgado, salvo que la personería de éste estuviera ya acreditada ante la Secretaría de Industria y Comercio.
- b) Copia de la Escritura de Constitución de Comerciante Individual o persona jurídica, debidamente registrada.
- c) Descripción de la actividad a la que se dedicará, proyección a tres años de: Exportaciones en cantidad y valor en Lempiras, mercados a los que se va a exportar y estructura ocupacional.
- d) Agregar copia del título de propiedad o en su defecto un contrato de arrendamiento del inmueble donde se instalará la Zona.

En todo caso, deberá observar lo establecido en los Artículos 53, 56 y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 5.—Admitida la solicitud y la documentación adjunta, la Secretaría de Industria y Comercio le dará traslado a la Dirección General de Sectores Productivos, las que en lo pertinente procederán a hacer sus análisis, evaluaciones y dictámenes que conforme a derecho corresponda.

ARTÍCULO 6.- Dictaminada la solicitud, el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Industria y Comercio, emitirá la Resolución de Autorización correspondiente.

ARTÍCULO 7.- La Resolución de Autorización de la zona agrícola a que se refiere el Artículo anterior contendrá además de los beneficios y obligaciones a que se refiere la Ley, la siguiente: La Empresa Agrícola de Exportación proveerá a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, las facilidades y asistencia requerida por ésta para el cumplimiento de sus responsabilidades en lo relativo a la fiscalización e inspección de los materiales y mercaderías que entren y salgan de la zona agrícola. En cualquier caso la Zona Agrícola de Exportación deberá actuar coordinadamente con la Dirección Ejecutiva de Ingresos en lo que fuere pertinente.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE CONTROL

ARTÍCULO 8.-En el ejercicio de los beneficios que concede el numeral 1 del Artículo 3 de la Ley, la empresa agrícola de exportación se presentará ante la administración de aduanas respectiva, enumerando específicamente los bienes o insumos a desaduanarse, clasificados de acuerdo a su respectiva fracción arancelaria, adjuntando al mismo copia de la Resolución de autorización emitida por la Secretaría de Industria y Comercio. La administración de aduanas respectiva autorizará el desaduanear de las mercancías mediante una Declaración Única Aduanera bajo el Régimen de Admisión Temporal, cumpliéndose con todos los requisitos y formalidades aduaneras.

ARTÍCULO 9.-La exportación de la producción agrícola de la zona agrícola de exportación, se formalizará mediante una Declaración Única Aduanera la cual servirá para el control, vigilancia y descargo de los bienes introducidos.

ARTÍCULO 10.-La re-exportación de las mercancías ingresadas a la zona agrícola de exportación, se formalizará mediante una Declaración Única Aduanera la cual servirá para el control, vigilancia y descargo de los bienes introducidos.

ARTÍCULO 11.-Los bienes que se embarquen desde el extranjero con destino a la Zona Agrícola, deberán venir separados de los bienes destinados a otro régimen aduanero y contar con su propio manifiesto de carga.

ARTÍCULO 12.-Habiéndose cumplido con las formalidades respectivas y realizada la descarga de los bienes, éstos quedarán a disposición del consignatario, pudiendo la autoridad aduanera efectuar en cualquier momento las verificaciones físicas de los bienes introducidos.

ARTÍCULO 13.-Para la aplicación de lo referido en el Artículo 5 de la Ley, la empresa agrícola de exportación, previa autorización de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio se presentará ante la Administración de Aduanas de su jurisdicción quien

autorizará su desaduanear mediante una Declaración Única Aduanera pagando los derechos arancelarios y demás gravámenes que corresponda.

ARTÍCULO 14.-La empresa agrícola beneficiaria de la ZADE pondrá a disposición de la Dirección Ejecutiva de Ingresos los desperdicios o bienes dañados descargados, a fin de que ésta ordene o supervise su destrucción o donación a instituciones públicas de beneficencia legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 15.-Las empresas incorporadas al Régimen de Zonas Agrícolas de Exportación, que legalmente gozan del beneficio de exoneración del pago de impuesto estatales y exoneración total del pago del Impuesto sobre la Renta sobre las utilidades que obtengan en sus operaciones, según los numerales 2 y 3 del Artículo 3 del Decreto No.233-2001 del 29 de diciembre del 2001, están obligadas a la presentación de las correspondientes declaraciones.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.-Los beneficiarios de la Ley de Zonas Agrícolas de Exportación (ZADE), quedarán obligadas a cumplir con las regulaciones establecidas por la Ley Fitozoosanitaria y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 17.-Los beneficiarios de la Ley de Zonas Agrícolas de Exportación, (ZADE), quedarán obligadas a cumplir con las regulaciones establecidas en la Ley de Zonas Agrícolas de Exportación (ZADE) y demás leyes relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 18.-Las Secretarías de Industria y Comercio y la Dirección Ejecutiva de Ingresos respectivamente, emitirán coordinadamente los instructivos y formularios que consideren necesarios para la aplicación de la Ley.

ARTÍCULO 19.-El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta". **PUBLÍQUESE y CÚPLASE.**

RICARDO MADURO

Presidente Constitucional de la República

JOSE ARTURO ALVARADO

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

NORMAN GARCIA

Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

MARIANO JIMENEZ TALAVERA

Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería